

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Adenor Leonardo Bacchi
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 12 de diciembre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el expediente A-15-24.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión Expediente A-15-24

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Adenor Leonardo Bacchi

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2024

Fecha de Decisión: 22 de noviembre de 2024

Comisión de Apelaciones:

Integrada por:

Eduardo Neyra – Vicepresidente

Fernando Corcino – Miembro

Pedro Sanabria - Miembro

La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en base a los siguientes,

I. HECHOS:

1. El 22 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos Bolívar (BOL) vs. Flamengo (BRA), en el estadio "Hernando Siles" de la ciudad de La Paz - Bolivia, en el marco del partido de vuelta de los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2024.
2. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):
 - "2 - Segundo tiempo
Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 18 min
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 3 min
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
Demora en la salida equipo Flamengo."
3. Asimismo, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):
 - "2 - Segundo tiempo
Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 17'54"
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 2'54"
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
El segundo tiempo comenzó 2'y 54" por salida tarde desde el vestuario del equipo B (Flamengo)."
 - "4- Otros puntos
Incidentes/Observaciones:
El equipo B (Flamengo) llegó a la ciudad de LA PAZ el mismo día del partido (MD) siendo las 17:50 hs no cumpliendo con el horario mínimo de llegada a la ciudad de disputa del partido, según marca el reglamento de la competición."
4. Finalmente, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- "6- Reporte de Incidentes

Reportes otros incidentes: Sí

Observaciones: El equipo B (Flamengo) arribo a la ciudad La Paz el mismo día de la disputa del partido (MD) a las 17.50 hs., no cumpliendo con las horas establecidas a la disputa del encuentro, según lo enmarcado el reglamento."

5. El 23 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-179-24 al Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, "Flamengo" o "el Club") y al Sr. Adenor Leonardo Bacchi, por la supuesta infracción a los artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 5.3.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

6. A los imputados se les otorgó un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 30 de agosto de 2024 para que presentaren sus descargos y propusieren las pruebas que en su defensa estimaren convenientes.

7. En fecha 30 de agosto de 2024, en tiempo y forma, Flamengo y el Sr. Adenor Bacchi presentaron sus alegatos.

8. En fecha 19 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión sin fundamentos del expediente CL.O-179-24, la cual, en su parte resolutive, indicaba entre otras cosas, lo siguiente:

"RESUELVE

1º. IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. IMPONER al oficial ADENOR LEONARDO BACCHI una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio."

9. Posteriormente, los imputados solicitaron los fundamentos de la decisión y en fecha 24 de octubre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó su decisión con fundamentos.

10. El 31 de octubre de 2024, dentro del plazo otorgado, Flamengo y el Sr. Adenor Bacchi presentaron recurso de apelación contra el fallo emitido por la Comisión Disciplinaria. Dentro de sus pedidos, los imputados solicitaron se realice una audiencia testimonial, la que fue celebrada en fecha 20 de noviembre de 2024.

11. Esta Comisión quiere destacar que si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, se han estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos y pruebas documentales presentadas, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamento de sus conclusiones.

II. DERECHO:

12. La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL es competente para resolver el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 63.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

13. Son aplicables al presente caso los Estatutos de la CONMEBOL, el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

14. El artículo 64 del Código Disciplinario de la CONMEBOL establece que el recurso de apelación debe interponerse en un término improrrogable de siete (7) días contados desde el día siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión con fundamentos.

15. Así las cosas, esta Comisión encontró que la decisión con fundamentos fue notificada el día 24 de octubre de 2024, y los imputados interpusieron el recurso de alzada el 31 de octubre de 2024, esto es, dentro del término reglamentario previsto.

16. De igual manera, el artículo 64 del Código Disciplinario establece que junto con el escrito del recurso debe acompañarse el recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación, requisito de procedibilidad fue cumplido por los imputados, tal y como se desprende del anexo al recurso de alzada denominado "Doc. 02 – Custas (1)".

17. También se toma nota que en la Decisión Apelada se impuso a Flamengo una multa de USD 100.000 (CIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS) y al Sr. Adenor Bacchi una multa de 50.000 USD (CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS), sanciones que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 64.8 literal d) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

18. En conclusión, el recurso de apelación presentado por los imputados es admisible.

IV. FUNDAMENTOS:

a) **Sobre la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:**

19. La Comisión de Apelaciones ha analizado detenidamente todo lo argumentado por los Apelantes, y observa que, en su recurso de apelación, se cuestiona la decisión de la Comisión Disciplinaria de imponer las sanciones por salida tarde al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, justificando este retraso en cuestiones de salud y en que sus jugadores habrían sufrido del mal agudo de altura y necesitaban especial atención médica.

20. Para ser más precisos, en su recurso de apelación, los Apelantes sostienen, entre otras cosas, lo siguiente (sic):

“18. Foi justamente o que ocorreu no presente caso. Conforme amplamente demonstrado pelos documentos anexados às alegações de defesa do FLAMENGO, o exíguo atraso de 03 (três) minutos para regresso da equipe ao campo de jogo após o intervalo se deu única e exclusivamente em razão do mal-estar sofrido por diversos atletas em consequência da prática de atividade física de alto rendimento nas elevadas altitudes da cidade de La Paz, o que tornou necessária até mesmo a utilização de balões de oxigênio durante o intervalo, conforme se observa nas imagens abaixo (Doc. 03 – Fotos do intervalo):

19. Como se isso não fosse o bastante, o treinador do FLAMENGO à época dos fatos, Sr. Tite, em razão dos efeitos da altitude de La Paz, no retorno ao Brasil, foi prontamente hospitalizado em razão de um quadro de arritmia cardíaca, mesmo não tendo sido exposto à mesma carga de estresse físico vivenciado pelos atletas do clube que disputaram a partida naquelas condições (Doc. 04 – Laudos Médicos Tite).

20. Assim, ainda que o mero atraso de 03 (três) minutos possa, em tese, ter ocasionado prejuízos para a organização da Competição, é evidente que tais direitos não devem ser priorizados em detrimento da segurança dos indivíduos presentes na partida.

21.No mesmo sentido, são totalmente irrelevantes os argumentos de que a equipe do FLAMENGO teria sido a única a se atrasar para retornar ao campo de jogo durante os jogos da Copa Libertadores 2024 disputados na cidade de La Paz.

22. Ora, como é evidente, o fato de os atletas de outras equipes estarem mais acostumados com a altitude ou apresentarem maior resistência diante de tais circunstâncias não altera em absolutamente nada o dever de cautela que os clubes devem ter com a saúde de seus funcionários.

23. Afinal, ainda que a partida em questão tivesse sido realizada em local de baixas altitudes, caso um atleta ou membro de Comissão técnica viesse a ser acometido por qualquer outra patologia súbita, seria um dever institucional do clube o atendimento médico de tal indivíduo, independentemente do horário estipulado para o reinício do jogo.

24. Assim, com as devidas vênias ao entendimento proferido pelos doutos julgadores da Comissão Disciplinar, não há que se falar na inexistência de uma causa de excludente de responsabilidade no presente caso, posto que no presente caso a adoção de qualquer medida contrária por parte do FLAMENGO poderia resultar em prejuízos irreversíveis (...).”

21. Asimismo, desea destacar esta Comisión de Apelaciones lo sostenido en la audiencia del 21 de noviembre de 2024 por el Doctor Fernando Bassan y el Doctor Michel Asseff:

“Flamengo tiene sede a nivel del mar y están acostumbrados a jugar partidos a nivel del mar, pero a pesar de eso, a veces juegan partidos en Copa Libertadores en ciudades que tienen altura muy por encima del nivel del mar, por esto, jugar en La Paz es un desafío muy grande para Flamengo y muchos clubes brasileños.

El Departamento Técnico de Flamengo realizó un análisis en base a experiencias exitosas previas con el desempeño de la selección brasileña, y se había advertido desde el punto de vista clínico que había un problema con la ascensión rápida y este cambio hace que los jugadores corran el riesgo de presentar un diagnóstico del llamado “mal agudo de montaña”. Este sería el punto clave de la cuestión, pues es un cuadro que empieza a partir de las primeras seis horas, con pico en las primeras 24 horas, y típicamente perdura por 48 horas, por lo que es un gran desafío para un club de a nivel del mar, porque si llegan en el día del juego, estarían en el peor de los escenarios. La decisión entre llegar uno o dos días antes cambiará poco la posibilidad de que aparezcan estos cuadros de mal de altura, entonces sabemos que la última forma efectiva es por lo menos 7 días de anticipación, idealmente 15 a 21 días, lo que por el calendario no se puede realizar.

(...)

Existen varios estudios científicamente comprobados que defienden que, ante la imposibilidad de realizar una aclimatación adecuada, la forma más efectiva sería ascender y descender lo más pronto posible para no tener los problemas de mal de altura; además, existen medicaciones que se pueden utilizar en la población general, pero para los atletas serían considerados como dopaje.

(...)

Fue el juego que tuvo más complejidad en el tratamiento en el entretiempo, fueron entre 8 y 9 atletas simultáneamente con cuadros distintos pero compatibles con el mal de montaña, que necesitaban de tratamiento médico directo, entonces hubo complejidad de que un médico se encargue de atender 8 a 9 jugadores en simultáneo para hacer la rehidratación y atenderles por todo lo que estaban sintiendo. Además, luego de la partida, los mismos cuadros se agudizaron y tuvieron que ser atendidos con la misma complejidad. Además, hubo un caso más complejo y difícil, que ocurrió con el director técnico que se le presentó un cuadro de arritmia y frecuencia cardíaca de 140 pulsaciones.

(...)

Como no existe un reglamento adecuado, el Departamento Médico es el que se encarga de buscar estrategias que atenúen la complejidad o el desafío que se presentan los partidos que se disputan en ciudades de altura.

(...)

¿El atraso en el regreso al campo de juego se dio por cuestiones médicas? Tradicionalmente el equipo médico actúa en los primeros 5 minutos del entretiempo, y dejamos otros 10 para recuperación y orientación del entrenador. En este caso, tuvimos que usar todos los 15 minutos al mismo tiempo que era hecha la orientación del entrenador y continuábamos atendiendo, y ciertamente esta demanda de atención de varios jugadores tuvo impacto en el retorno de los atletas.

(...)

Sabemos que a partir de las primeras 6 horas la persona comienza a desarrollar síntomas, pero pequeños. El pico de síntomas del mal agudo de montaña aparece a las 24 horas, cuando más nos aproximamos a las 24 horas más estamos en el pico, cuanto más nos apartamos, mejor. (...) Por eso, entendemos que lo menos peor es llegar antes de las 24 horas, y lo más cerca posible al partido.

(...)

Dr. Fernando Corcino: ¿Usted puso de conocimiento los problemas médicos señalados por los temas de altura, a los oficiales de la CONMEBOL?

Doctor Bassan: No sabría responderle, creo que es una cuestión interna de atención médica interna, entonces no se en qué escenario eso podría ayudarnos.

Doctor Asseff: en el momento en que el equipo está dentro del vestuario, y se ha comunicado al delegado del partido, ocurre que el club efectivamente se atrasó en 2 minutos o 3 minutos, y es poco, porque en todo el tiempo se buscó retornar dentro del plazo, (...) entonces a pesar de ser comunicado, Flamengo procuró retornar al campo dentro del tiempo."

22. Vista la defensa realizada por Flamengo y las declaraciones hechas por el Doctor Fernando Bassan, en primer término, esta Comisión de Apelaciones observa que es un punto no controvertido en el expediente el hecho de la salida tarde por 3 minutos del equipo de Flamengo, por lo que coincide con lo expuesto por el *a-quo* en el punto 18 de su fallo, cuando sostiene que se configuró la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de la Competición.

23. En segundo lugar, esta Comisión de Apelaciones debe analizar si el retraso en salir al campo para el segundo tiempo puede justificarse en la alegada necesidad de atención médica de 8 a 9 jugadores de Flamengo, que se vieron afectados por el mal de altura.

24. Como se puede advertir, la Comisión Disciplinaria expone en los puntos 20 y 21 el sustento de su decisión, al indicar que todos los clubes hacen el esfuerzo por respetar los horarios de salida al campo de juego, y en caso de no hacerlo, serán pasibles de recibir las sanciones correspondientes. Además, indica la Comisión Disciplinaria que, de los 8 partidos disputados en La Paz, solo Flamengo, en dos oportunidades, incurrió en un incumplimiento al horario de retorno al campo de juego.

25. En este sentido, esta Comisión de Apelaciones concuerda con lo expuesto por el *a-quo* en los puntos 20 y 21 de su fallo, y desea agregar que los clubes que participan en la CONMEBOL Libertadores, saben que existe la posibilidad de disputar partidos en ciudades de altura, y al momento de suscribir la Carta de Conformidad y Compromiso para disputar el torneo, aceptan las condiciones y disposiciones contenidas en las normativas aplicables a las competiciones CONMEBOL, entre ellas, el artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de la Competición, y están en la obligación de hacer los esfuerzos necesarios para cumplir con la reglamentación, de lo contrario serán sancionados. A criterio de esta Comisión, no corresponde, de manera *expost*, cuestionar las reglamentaciones aplicables a la competición.

26. También considera esta Comisión que sí tiene relevancia mencionar que todos los clubes que visitan ciudades de altura respetan las normas relacionadas al horario de salida al campo de juego, pues existe un principio de equidad en las competiciones que debe ser aplicado al presente caso. Todos los clubes se enfrentan al desafío del mal de altura al que se refiere el Club en su defensa, y es conocido que siempre, durante el entretiempo, los jugadores deben ser atendidos con especial cuidado, incluso con balones de oxígeno. Pero a pesar de ello, en todos los casos se hacen los esfuerzos para cumplir con la normativa aplicable, de lo contrario se podrán aplicar las sanciones específicas establecidas, y este caso no puede ser una excepción. Cabe destacar que el mismo caso aplica para los clubes que juegan de local en altura y deben jugar de visitante contra clubes que ejercen localía a nivel del mar, enfrentando condiciones adversas en ciertos casos como las altas temperaturas o la humedad.

27. Por otro lado, esta Comisión de Apelaciones, luego de revisar las pruebas obrantes en el expediente y lo expuesto por el Doctor Fernando Bassan en la audiencia del 21 de noviembre, se permite concluir que no existen circunstancias lo suficientemente relevantes para eximir de responsabilidad al Club.

28. Primero, pues de haber existido una urgencia mayor y grave con relación a la salud de los jugadores, esta Comisión es de la consideración que se deberían haber realizado sustituciones

durante el entretiempo, pero visto el informe del árbitro del partido, se observa que el equipo completo de Flamengo retornó al campo de juego sin realizar sustituciones.

29. Siguiendo esta línea, no comporte esta Comisión lo expresado por Flamengo en su recurso de apelación cuando señala que *“Assim, ainda que o mero atraso de 03 (três) minutos possa, em tese, ter ocasionado prejuízos para a organização da Competição, **é evidente que tais direitos não devem ser priorizados em detrimento da segurança dos indivíduos presentes na partida**”*, pues en caso de haberse presentado cuadros graves y fuera de lo ordinario con relación a la salud de los jugadores, quien tendría que haber priorizado otras cuestiones por encima de la seguridad y salud de los jugadores habría sido el mismo Flamengo, por el simple hecho de hacer retornar a los mismos jugadores que se encontraban graves de salud al campo de juego para disputar el segundo tiempo.

30. También llama la atención a esta Comisión que los Apelantes afirmen en su recurso haber contado solamente con un médico, quien se encargaba de atender a los 8 o 9 jugadores afectados por el mal de altura, pues lo manifestado resulta incoherente con otras de las alegaciones hechas por el Club, es decir, que jugar partidos en altura representa un gran desafío y siempre ven la manera óptima de mitigar los daños a la salud de los miembros de la delegación. Para esta Comisión, no resulta diligente tener solamente un médico disponible o con capacidad para atender a todos los jugadores, considerando que el propio Club afirma que hay estudios que demuestran que el mal de altura es una situación frecuente y que afecta sobre todo a los equipos que juegan a nivel del mar. Por lo señalado, debe considerarse que Flamengo pudo actuar con más prevención ante esta situación.

31. Tampoco comparte esta Comisión lo expresado por los Apelantes en su recurso, y lo expresado por el Sr. Michel Asseff en la audiencia del 21 de noviembre de 2024, en cuanto señalan que el atraso de 3 minutos sería “un simple atraso” o sería poco tiempo de tardanza. Al respecto, esta Comisión debe coincidir con el *a-quo* cuando expresa que la conducta punible se configura de manera objetiva.

32. Finalmente, no corresponde atender el argumento expuesto por el Club con relación a la afectación de la salud del director técnico, Adenor Leonardo Bacchi, pues la propia defensa indica que su malestar se presentó luego del partido y al retornar a Brasil, y en este caso se está analizando una conducta (retraso en retornar al campo de juego para el segundo tiempo) que ocurrió de manera previa al cuadro presentado por el entrenador, por lo que a criterio de esta Comisión, son situaciones que no guardan relación.

33. Por lo que, para concluir, y sin mayores dilaciones, a consideración de esta Comisión de Apelaciones las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de la Competición tanto al Club como a su director técnico, son justas, proporcionales y adecuadas a derecho por lo cual deben ser confirmadas.

b) Sobre la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:

34. La Comisión de Apelaciones observa que la Apelante cuestiona la decisión de la Comisión Disciplinaria de imponer la sanción por llegada con retraso a la ciudad donde se disputará el partido, argumentando que debe ser prioridad preservar la integridad física de los jugadores, y por ello, de manera preventiva, decidieron llegar a la ciudad del partido en un horario muy cercano a la hora de inicio, cuando los efectos del mal de altura serían menores.

35. Para mayor entendimiento, se expone lo señalado por Flamengo en su recurso de apelación (sic):

Contudo, é certo que a preservação da integridade física dos atletas é um dever primário, que deve prevalecer sobre a estrita observância de horários quando tal cronograma cria riscos à saúde dos envolvidos, motivo pelo qual, data máxima vênia, a decisão merece ser reformada.

Nesse sentido, primeiramente, é necessário pontuar que a decisão do horário de chegada na cidade de La Paz com a menor antecedência possível ao horário da partida, possui, exclusivamente, um caráter preventivo, na tentativa de evitar que a delegação do Flamengo sofresse os efeitos adversos da altitude antes e durante a partida.

(...)

Dessa maneira, nota-se que a adoção de medidas com vias a assegurar as melhores condições para o desempenho dos atletas, diminuindo os riscos de comprometimento de sua saúde, justifica a escolha estratégica de menor tempo de exposição à altitude.

Diante desse quadro, conclui-se que o Flamengo buscou tão somente agir em conformidade com as orientações médicas e buscar alternativas que assegurassem o cumprimento do regulamento sem prejuízo à integridade de seus atletas, conforme consta no relatório médico em anexo (Doc. 05 – Relatório Médico Completo):

Não obstante, destaca-se que a chegada do Flamengo na cidade de La Paz, ainda que com menor antecedência ao horário da partida do que o exigido pelo Regulamento, não gerou qualquer atraso ou impacto negativo para o início da partida, cumprimento dos compromissos comerciais da Conmebol.

Ademais, em questões regulamentares, deve-se buscar a finalidade da norma antes da aplicação de uma sanção. O objetivo da norma de chegada com antecedência é garantir que as partidas ocorram no horário programado e sem comprometimento do evento (...)."

36. Vistas la defensa realizada por Flamengo, en primer lugar, esta Comisión de Apelaciones observa que es un punto no controvertido el hecho de llegada con retraso a la ciudad del partido, por lo que coincide con lo expuesto por el a-quo en los puntos 37 y 38 de su fallo, cuando sostiene que se configuró la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de la Competición.

37. En segundo lugar, esta Comisión debe analizar lo argumentado por la Apelante, cuando sostiene que el retraso en llegar a la ciudad del partido se justificaría en que el Club estaba siguiendo recomendaciones médicas para mitigar los efectos de la altura en los jugadores, y así reducir y/o evitar que se generan daños para su salud.

38. Sobre este punto, esta Comisión concuerda con lo expuesto por el a-quo en los puntos 33 y 34 de su decisión, pues tal como fue mencionado líneas arriba en la presente decisión, al suscribir la Carta de Conformidad y Compromiso los clubes también aceptan cumplir con lo dispuesto en el artículo 5.3.2 del Manual de la Competición, y no corresponde alegar a posteriori que el referido artículo atenta contra la salud de los jugadores, ni pretender que se exima de responsabilidad al club en base a este argumento. Esta Comisión coincide en que el Club ya conocía las reglas para la disputa de los partidos en altura al momento de aceptar participar en la competición, y conocía que de incumplirlas estaría sujeto a recibir sanciones.

39. Por otro lado, esta Comisión coincide en su totalidad con lo expresado por el *a-quo* en el punto 35 de su decisión, donde afirma que precisamente, para mitigar el mal de altura, en el Manual de la Competición existe una excepción en el horario de llegada de los equipos a las ciudades de altura, estableciéndose la mínima antelación en 6 horas antes del horario de inicio, y ello en atención justamente a las recomendaciones médicas para este tipo de casos. Además, esta Comisión concuerda con el *a-quo* en que reducir aún más el tiempo de antelación, podría atentar contra el desarrollo de la organización de la competición y del partido en sí.

40. Es claro que el artículo 5.3.2 del Manual de la Competición cuenta con una excepción dispuesta justamente para preservar la integridad física de los jugadores, como lo es permitir la llegada con mínimo 6 horas de antelación, pues así se pretende reducir los efectos del mal de altura. Debe destacarse que este tiempo de antelación es adecuado y conciliatorio en preservar la salud de los jugadores, y al mismo tiempo no poner en riesgo la organización y celebración del partido, pues un tiempo de antelación menor al previsto en el artículo 5.3.2 del Manual para la llegada de los equipos, podría afectar o poner en riesgo el desarrollo del partido. Además, debe resaltarse que, en el tiempo que se han venido disputando competencias organizadas por la CONMEBOL, no se sufrió ningún caso grave de mal de altura, lo que significa que la normativa al respecto está alineada con las recomendaciones médicas sobre la salud para los partidos de altura.

41. Finalmente, no es de recibo para esta Comisión lo sostenido por la Apelante cuando dice que *"Flamengo buscou tão somente agir em conformidade com as orientações médicas e buscar alternativas que assegurassem o cumprimento do regulamento sem prejuízo à integridade de seus atletas, conforme consta no relatório médico em anexo (Doc. 05 – Relatório Médico Completo)"*, pues primero, se ha visto que el Manual de la Competición cuenta con disposiciones cuya finalidad es respetar las orientaciones médicas y cuidar la salud de los jugadores (como el artículo 5.3.2), y segundo, no es cierto que el Club haya buscado alternativas asegurando el cumplimiento de la normativa de la competición, pues es un hecho no controvertido que con la decisión de Flamengo de llegar tarde a la ciudad del partido, se configuró objetivamente la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de la Competición.

42. Por lo anteriormente señalado, a consideración de esta Comisión de Apelaciones y visto que el club es reincidente por la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de la Competición, conforme a la decisión del expediente CL.O-95-24, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria es justa, proporcional y adecuada a derecho, por lo cual debe ser confirmada.

43. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y el SR. ADENOR LEONARDO BACCHI en fecha 31 de octubre de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 19 de septiembre de 2024, en el expediente CL.O-179-24. Y, en consecuencia;

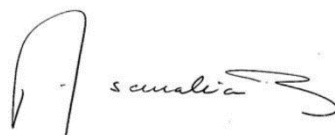
2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 19 de septiembre de 2024, en el expediente CL.O-179-24.

3º. NOTIFICAR al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y al SR. ADENOR LEONARDO BACCHI.

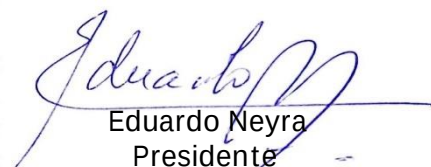
Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10 - CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000 - Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Pedro Sanabria
Miembro
Comisión de Apelaciones



Eduardo Neyra
Presidente
Comisión de Apelaciones



Fernando Corcino
Miembro
Comisión de Apelaciones